

Santiago, nueve de Agosto de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Don Manuel Albanez Vargas, futbolista profesional, domiciliado en Santiago, interpuso una denuncia ante la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia contra la Asociación Central de Fútbol de Chile, porque estima que su existencia y sus actos vulneran las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Estima, en síntesis, que la referida entidad ha pasado a constituir un verdadero monopolio en la actividad futbolística, interviniendo indebidamente en los contratos entre los clubes y los jugadores, y en la organización de los clubes miembros. Exige que los contratos consten en formularios-tipo, recauda todos los dineros que perciben los clubes y monopoliza la contratación de jugadores, coartando la libertad de trabajo y atentando, de este modo, contra la libre competencia.

2.- La Asociación Central de Fútbol, por su parte, impugna los cargos, expresando que tanto su existencia como su funcionamiento cuentan con el reconocimiento y respaldo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Se le concedió personalidad jurídica y sus actuales estatutos fueron aprobados por el Ministerio de Justicia. Invoca, a continuación, la legislación vigente sobre la materia, que a su juicio, confirma la legitimidad de la Asociación, y que no ha sido alterada por el Decreto Ley N° 211, de 1973, porque el espíritu que inspira la defensa de la libre competencia se refiere exclusivamente a las actividades relacionadas con la producción y el comercio, tal como ocurría con la ley N° 13.305, antecedente del Decreto Ley N° 211.

Agrega que no sólo la Asociación Central es una Corporación de derecho privado formada por otras corporaciones; también lo son las Asociaciones de basquet-ball, tennis, atletismo, box, etc. Niega que el registro de los contratos en la Asociación Central de foot-ball sea condición de su validez, porque es una formalidad que rige sólo con respecto a los jugadores que pueden participar en la competencia que organiza la Asociación Central de foot-ball y que los clubes pueden tener otros jugadores para otros torneos y organizarlos cuando quiera. (partidos amistosos, internacionales de verano, etc.). No se divisa como la celebración de contratos "tipo" pueda infringir la ley, ya que es una cuestión de mero orden. La Asociación Central de foot-ball sólo recauda los ingresos del foot-ball, los que en definitiva, pertenecen a los clubes asociados, La importancia de la competencia oficial de la Asociación Central de Foot-ball frente a

otros torneos deportivos, es una circunstancia que no puede ser utilizada como elemento configurativo de una acción monopólica.

3.- Posteriormente, el apoderado del denunciante reiteró sus planteamientos e hizo un análisis de la legislación que rige la materia consultada. Impugna el Reglamento de la Asociación Central de Fútbol, calificándolo de una absoluta extralimitación de autoridad, porque sólo debería referirse a sus miembros y no a terceros, como son los jugadores, como asimismo de atentatorio del orden público chileno y contrario a las leyes laborales. Reitera, también, que toda la reglamentación de la Asociación Central de Fútbol es contraria a la libertad de trabajo, tanto en lo que concierne a la legislación unilateral que impone en sus Reglamentos como al tipo de sanciones que puede imponer a los futbolistas. Cita, como ejemplos, el caso del denunciante don Manuel Albanez Vargas y, posteriormente, los de don Juan Carlos Lo Bello y don Sergio Faúndez Aguilera.

4.- El señor Fiscal, en su dictamen de fecha 13 de Septiembre pasado, Ord. Nº 294, estima que, al tenor de lo preceptuado por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 211, de 1973, no cabe duda que las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado, como lo es la Asociación Central de Fútbol, se encuentran sujetas a las normas que protegen la libre competencia. Sin embargo, el señor Fiscal, sin emitir un pronunciamiento sobre la bondad o inconveniencia de la actuación de la Asociación, no comparte la tesis del denunciante en cuanto a que su sola existencia constituya un monopolio.

Por otra parte, si la Asociación Central no cumple con sus fines, la censura respectiva corresponde a la autoridad que le dió vida y no a los organismos antimonopólicos. Dicha autoridad aprobó los objetivos y finalidades contenidos en el artículo 1º de sus Estatutos, los que son lícitos y no contemplan situaciones, actos o arbitrios sancionados por el citado Decreto Ley Nº 211, de 1973.

Puede agregarse, señala el señor Fiscal, que la existencia de un organismo rector del deporte, que agrupa a otras corporaciones, como es la Asociación Central de Fútbol, no es una situación aislada en la actividad nacional, sino que también existen otras instituciones, que agrupan a determinadas entidades, sin que se haya objetado su existencia. (Ej.: Confederación de la Producción y del Comercio, Asociación de Industriales Metalúrgicos, etc.).

En cuanto a la prohibición que establece la Asociación Central, en los contratos de los jugadores, de recurrir a los Tribunales de Justicia, a juicio del señor Fiscal, carece de importancia porque una cláusula en tal sentido no inhibe ni ha inhibido, en el hecho, a los agraviados para recurrir a la justicia ordinaria. El propio ejemplo del señor Porcel de Peralta, citado por el denunciante, lo demuestra.

En lo referente a las demás restricciones a la libertad de trabajo y objeciones de tipo laboral formuladas por el denunciante, el señor Fiscal, estima que, no obstante lo expuesto y la circunstancia de que la competencia entre los distintos oferentes de los servicios futbolísticos remunerados, por una parte, y entre los clubes demandantes de los mismos, por otra, se ve seriamente entorpecida y entrabada por la acción de la Asociación Central y por el concierto de los clubes que acatan sus reglamentos, los expresados servicios no constituyen propiamente una actividad económica, respecto de la cual la H. Comisión pudiera hacer uso de las facultades que la ley ha colocado en la esfera de sus atribuciones.

5.- Esta Comisión, con el objeto de contar con mejores antecedentes, solicitó informe a los señores Ministros de Defensa Nacional, del Trabajo y de Justicia sobre las materias de su respectiva competencia.

6.- El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por Oficio Ord. Nº 53, de 17 de Octubre último, hace un estudio de la legislación que rige la relación entre futbolista y empleador, señalando que aquel tiene la calidad jurídica de empleado particular, al igual que otros deportistas y personas que desarrollan actividades conexas con el deporte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del DFL. Nº 1, de 1970, dictado en virtud de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 14 de la Ley Nº 17.276. Sus contratos de trabajo se encuentran sometidos a sus propias normas especiales y a las disposiciones generales establecidas por el Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

7.- Por su parte, el Señor Ministro de Defensa Nacional, en su respuesta de 19 de Octubre pasado, contenida en el Oficio Nº 1361, estima que el asunto planteado por el señor Albanez no queda comprendido entre las materias de competencia de la Comisión Antimonopolios, y que el peticionario debe recurrir, sin perjuicio de otros derechos y acciones, al Tribunal Arbitral establecido por el artículo 11 del DFL. (G) Nº 1, de 1970 (Estatuto de los Deportistas Profesionales).

8.- La disposición legal recién citada creó un Tribunal Arbitral, compuesto por dos representantes de los empleadores, dos representantes de los deportistas profesionales y por el Director del Trabajo, que lo presidirá, con competencia para resolver los conflictos que se susciten entre los clubes, instituciones o empresarios, y los futbolistas profesionales o trabajadores de actividades conexas con la deportiva, respecto de sus relaciones de trabajo. Las sentencias de este Tribunal Arbitral serán susceptibles de recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema.

Como expresara el Señor Ministro del Trabajo, en su Oficio antes referido, la instalación y procedimiento del Tribunal Arbitral han quedado sujetos a la dictación de un Reglamento, previsto en el artículo 6º transitorio, de la ley Nº 17.276, el que, hasta la fecha no ha sido dictado, por lo que el citado Tribunal en el hecho, aún no existe.

9.- La señorita Ministra de Justicia expresó que, conforme a las facultades de ese Ministerio, a éste no le corresponde intervenir en este asunto, en atención a que el reclamo interpuesto contra la Asociación Central de Fútbol, sólo dice relación con materias de carácter laboral contenidas en su Reglamento y que, por consiguiente, son de la exclusiva competencia del Ministerio del Trabajo.

10.- En conformidad con las consideraciones precedentes, esta Comisión comparte las conclusiones contenidas en el informe del Señor Fiscal de la Defensa de la Libre Competencia, en cuanto a que el reproche de las conductas a que hace referencia el denunciante, de ser efectivas, es ajeno a la esfera de competencia de esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley Nº 211, de 1973.

11.- En conformidad con ese texto legal, las atribuciones de

(112)
111

esta Comisión recaen en actos, convenciones o conductas que impiden, restringen o tienden a entorpecer y entorpecer la Libre Competencia en las actividades económicas relacionadas con la producción, el comercio o la prestación de servicios, motivo por el cual las denuncias planteadas en el caso de autos, referidas a materias de naturaleza esencialmente laboral y de regulación y disciplina de la actividad deportiva, escapan a las facultades que la legislación antimonopólica entrega al conocimiento y resolución de esta Comisión, sin perjuicio de las acciones que puedan formularse ante otros Organismos e instancias con competencia suficiente.

Y VISTO, además lo dispuesto por los artículos 1º, 2º 4º y 17º, letra a), del Decreto Ley Nº 211 de 1973.

SE DECLARA que esta Comisión es incompetente para conocer y resolver las denuncias de los señores Manuel Albanez Vargas, Juan Carlos Lo Bello y Sergio Faúndez Aguilera.

Proveyendo los escritos de fs. 102, 104 y 106, presentados por el denunciante con posterioridad al estado de acuerdo, estése a lo decidido en autos.

Notifíquese al denunciante y a la Asociación Central de Fútbol y comuníquese a los Señores Ministros consultados.

Notifíquese al Señor Fiscal.

Víctor Manuel Rivas del Canto
Exequiel Saavedra Foncea
Fernando Lagos Díaz
Aldo Monsalvez Muller

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Exequiel Saavedra Foncea, Síndico General de Cúchubras; Fernando Lagos Díaz, Subdirector Jurídico del Servicio de Impuestos Internos, subrogando al Director Nacional; y Aldo Monsalvez Muller, Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio, subrogando al Director Nacional.